



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, INFANCIAS Y DIRECCIÓN
GENERAL DE ESCUELAS (D.G.E.)
Decreto N° 1789**

MENDOZA, 22 DE AGOSTO DE 2025

VISTO el EX-2025-04483552-GDEMZA-CCC, en el que se tramita el Recurso de Alzada, interpuesto por la agente Cinthia Lorena Rojas Vidaurre; y

CONSIDERANDO:

Que en orden 2, la agente Cinthia Lorena Rojas Vidaurre, interpone recurso de alzada, en contra de la Resolución DNFRE-2025-221-GDEMZA DGP#MSDSYD, de fecha 27 de febrero de 2025 emitida por la Dirección General de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Que desde el análisis formal es menester hacer mención que la resolución impugnada el día 26/05/2025 y el recurso presentado el día 12/06/2025, han sido interpuestos en legal tiempo y forma, a tenor de lo dispuesto por los Arts. 183 y ss. de la Ley N° 9.003 de Procedimiento Administrativo.

Que corresponde señalar que tratándose de la impugnación de un acto administrativo emitido por un ente descentralizado es de alzada y no jerárquico (Art. 183 de la Ley N° 9.003 de Procedimiento Administrativo;

Que desde el análisis sustancial del recurso, el recurrente solicita se aplique un incremento en el: Adicional responsabilidad profesional (ítem 1333), el que a partir de julio del 2024 debe pasar del 90% al 100% y a partir de agosto del 2024 al 105%; Suplemento especialidad profesional salud (ítem 3216), que debe pasar del 75% al 77% a partir de agosto del 2024 y del 113% al 120%, a partir de la fecha indicada precedentemente, para el personal que acredite más de una especialidad o subespecialidad.

Que, luego expresa que es un adicional que corresponde a todos los profesionales de la salud, y agrega que dichos adicionales se liquidan mensual-mente, por lo que no resulta un argumento válido para negarle el incremento. Menciona que se encuentra en el mismo régimen salarial, por lo que los efectos del acta deben ser extensivos en su caso. También expresa que sobre vicios graves, "elemento objeto" y manifiesta que la resolución impugnada carece de motivación, puesto que no se cumple con el deber de expresar cuál es el fundamento. Finalmente hace mención a la intangibilidad del salario, el principio de progresividad, el derecho a la igualdad y a la propiedad.

Que desde el análisis expuesto por la Asesoría Letrada de la Dirección General de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el dictamen previo a la Resolución N° DNFRE-2025-221-GDEMZA-DGP#MSDSYD, impugnada por la recurrente, debe decirse que de la simple lectura del acta acuerdo suscripta el día 15/08/2024, se puede advertir que el objeto de la misma está dirigida únicamente a los Licenciados en Enfermería.

Que esto se debe a que en primer lugar sólo participa la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) como entidad sindical, y no lo hace la Asociación Mendocina de Profesionales de la Salud (AMPROS), quien es la asociación gremial mayoritaria que representa a los profesionales de la



salud de la provincia. En adición a lo expresado, se puede observar con claridad que, en el Acta Complementaria, suscripta en la misma fecha, se hace mención específicamente a la Ley N° 7799, la cual refiere a la creación del régimen salarial para los Licenciados en Enfermería (Art. 1°).

Que, de dicha acta, se obtiene la información de que la entidad sindical Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), se considera como el sindicato mayoritario en el sector (Licenciados en Enfermería). Por lo expuesto, no surgen dudas, de que el acuerdo celebrado sólo incluía a dichos profesionales, en tanto que el gremio representativo de los profesionales de la salud (AMPROS), no fue parte del mismo.

Que respecto al resto de los vicios (objeto, motivación), a los que aduce la quejosa, debe decirse que no se observan el acto administrativo atacado, en tanto que ha sido fundado en el dictamen legal de la Asesoría Letrada del ente descentralizado.

Que, en síntesis, a lo expuesto, no se advierte vulneraciones a la estabilidad se advierte una violación a la intangibilidad y progresividad a los que hace mención, en tanto que se trató de un acta acuerdo con participación de los sectores interesados (gremio y empleador).

Que conforme a los argumentos expuestos ut supra, en primer lugar, se sugiere el rechazo del pedido de suspensión de la ejecución del acto, como así también la admisión en lo formal y el rechazo en lo sustancial del recurso de alzada interpuesto.

Por ello y en virtud del Dictamen Legal de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Infancias, Adolescencias y Juventudes (orden 10) y de Asesoría de Gobierno (orden 14),

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Rechácese el pedido de suspensión de la ejecución del acto, por los argumentos expuestos ut supra

Artículo 2°.- Admítase en lo formal y rechácese en lo sustancial el Recurso de Alzada interpuesto por la señora CINTHIA LORENA ROJAS VIDAURRE, CUIL N° 27-32455586-8, contra la Resolución N° DNFRE-2025-221-GDEMZA DGP#MSDSYD, de fecha 27 de febrero de 2025, emitida por la Dirección General de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, del ex Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, actual Ministerio de Salud y Deportes, de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 3°.- Notifíquese al recurrente el presente decreto, conforme con los parámetros establecidos en el Art. 150 Ley N° 9.003, que dicho acto agota la instancia administrativa, y que en consecuencia, el agente cuenta para su impugnación en sede judicial con la acción procesal administrativa prevista en la Ley N° 3.918 (arts. 1 y ccs.) y debiendo promoverse la misma dentro del plazo de treinta (30) días corridos, contados estos desde el día siguiente al de la notificación de dicha decisión administrativa (art. 20 Ley N° 3.918)



Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. TADEO GARCÍA ZALAZAR

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
29/09/2025	32444